

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00154-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 18613  
DEMANDANTES: ERENESTO SUAREZ LIZCANO Y OTROS  
DEMANDADO: LA EMPRESA MEDICAL DUARTE  
TEMA: -CULPA PATRONAL-pago de indemnizaciones  
Ref.: APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2018-00154-00 y Partida del Tribunal No. 18613 promovido por el señor ERNESTO SUÁREZ LIZCANO en nombre propio y representando legalmente a su hija menor de edad A.Y.S.T., y el señor YESID SUÁREZ LIZCANO, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda ordinaria laboral contra la empresa MEDICAL DUARTE SF S.A.S. para que se **DECLARE** la responsabilidad de no acatar las disposiciones legales sobre la prevención de riesgos laborales, tal como lo precisa el art. 56 del Decreto 1295/94; en consecuencia, se condene a la empresa demandada a pagar a favor de los demandantes la indemnización por reparación total y ordinaria por perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo de fecha 3/09/2013, al pago de los perjuicios morales, el daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, al uso de las facultades extra y ultra petita, a la indexación de las sumas adeudadas y al pago de las costas procesales.

## **II. HECHOS.**

El señor Ernesto Suárez Lizcano relata que prestó sus servicios para la demandada la empresa MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., desde el 6 de agosto de 2016 mediante un contrato de obra labor en el cargo de ayudante, con salario \$315.000 quincenal, cumpliendo horario según lo dispone la empresa de lunes a sábado; que el 29/04/2012 realizó curso avanzado de alturas con el SENA, que fue afiliado al sistema de seguridad social integral, que el 6/08/13 le fueron entregados todos los elementos de protección (casco amarillo, guantes carnaza, calzado, cuerpo 34 otro M), que el 03/09/13 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la construcción CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF, con diagnósticos de FX TIBIA, FEMUR, TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, TRANSTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES, MIELOPATÍA, entre otros; que para el momento del accidente, no contaba con los elementos de protección y seguridad industrial, como el arnés y línea de vida, tapa oídos, gafas, chaleco reflectivo y mascarilla, que la demandada no cuenta con el programa medidas de seguridad establecido en la Ley 9 de 1979 del programa de salud ocupacional violando la resolución 1016 de 1989; que el 1/11/2017 la JRCI de Norte de Santander lo calificó con PCL 51.68%, y la ARL POSITIVA le reconoció el 25/01/2018 la pensión de invalidez. Que en la actualidad se encuentra afectado física y anímicamente porque jamás podrá volver a realizar la actividad que dio sostenimiento a su familia toda su vida, el ser obrero de construcción.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.**

**LA EMPRESA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** a través de su apoderado judicial contestó la demanda negando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo las excepciones de fondo de inexistencia de causa, inexistencia de culpa del empleador, falta de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, alegando que, el actor violó las instrucciones, los protocolos de seguridad y los procedimientos allí establecidos y autorizados para realizar la actividad encomendada; que el empleador implementó un sistema de salud ocupacional tendiente no solo a garantizar la salud y la integridad física de todos los trabajadores de la obra de construcción MEDICAL DUARTE, para el año 2013.

## **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Tramitada la Litis, el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia del 24 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de fondo de falta de culpa propuesta por la demandada en consecuencia, absolvió a la EMPRESA CLINICA MEDICAL DUARTE de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de los demandantes y los condenó en costas procesales fijando la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

El Juez A quo fundamentó su decisión teniendo en cuenta lo establecido en el art. 216 del CST y lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que la carga probatoria en demostrar la culpa patronal le corresponde al demandante y que, en este asunto, del análisis integral de las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones practicadas en audiencia, no se logró demostrar de manera suficiente, la culpa del empleador.

## **V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**El apoderado judicial del demandante** inconforme con la decisión proferida, interpuso recurso de apelación, considerando que, se demostró la imputabilidad del empleador en la comisión del accidente de trabajo sufrido por el demandante Ernesto Suárez Lizcano el día 3 de septiembre de 2013, cumpliendo con los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Que la declaración rendida por el oficial Padilla, demostró que el actor estaba realizando una actividad laboral insegura, que, en el ejercicio de la misma, al estar sujeto a un tubo, los encargados de los lazos era el señor oficial y el segundo ayudante, originado un arrastre del cuerpo que posteriormente lo desbordó por la placa hasta caer al piso siguiente; que el dictamen pericial emitido por la JNCI demonstró el nexo causal entre la lesión y la actividad insegura ordenada por el oficial jefe director del trabajador, y el empleador tenía total conocimiento de la forma en que el señor Padilla se encontraba desencofrando, para aumentar el rendimiento de la labor. Que, en este sentido, el empleador asumió el riesgo al permitir que el señor Padilla continuara “desencofrando” de esa forma insegura junto con unos ayudantes, los cuales no tienen ni voz ni voto para tomar decisiones, sino que obedecen a las órdenes.

Por las razones anteriores, solicitó revocar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, por errónea valoración de las pruebas, alegando que de las mismas, se acreditaron: el nexo causal, la causa del accidente y la imputabilidad al empleador en la ocurrencia del mismo por permisibilidad, de las actividades inseguras.

## **VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Transcurrido el termino para alegar en segunda instancia, sin que las partes se pronunciaran al respecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.**La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

## **Hechos acreditados.**

Previo a plantear el objeto de la litis, se tiene que no existe discusión respecto a los siguientes supuestos fácticos:

- 1) Que entre el demandante Ernesto Suarez Lizcano y la empresa MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. se celebró un contrato de trabajo por labor contratada con inicio el 6 de agosto de 2013, salario de \$630.000 pagaderos en dos quincenas, en el cargo de ayudante de estructuras para la realización de la Obra Construcción Clínica Medical Duarte ZF (fls.57-62).
- 2) Que el día 3 de septiembre de 2013, el demandante sufrió un accidente de trabajo y fue reportado a la ARL POSITIVA el 05 de septiembre de 2013 mediante la siguiente descripción: “El trabajador se encontraba realizando desencofre de placa y al halar con el lazo el material se enredó y el peso de este lo arrastró cayendo desde una altura de 3.70 MTS”. (fls.63).
- 3) Que el actor fue calificado por la JRCI de Norte de Santander y la JNCI con PCL del 51.68% origen: accidente de trabajo y la ARL POSITIVA le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1º de diciembre de 2017 con una mesada de \$781.242. (fls-64-78).
- 4) Que la empresa demandada afilió y aportó a favor del demandante, las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y pagó las respectivas obligaciones salariales y prestacionales durante la relación laboral (fls.17-50).

De esta manera, **el problema jurídico a resolver** en esta instancia se reduce a:

Establecer si se configuró el fenómeno de la culpa patronal, en el accidente padecido por el demandante el día 3 de septiembre de 2013, en consecuencia, analizar si es procedente la condena por indemnización plena de perjuicios.

## **Culpa Patronal.**

Sobre el particular, el artículo 216 del C.S.T refiere que se configura la culpa patronal “Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9355 del 21 de junio de 2017 siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO señaló:

“la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores”.

En efecto, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, es deber del empleador poner a disposición de los trabajadores los instrumentos necesarios para la realización de sus labores y procurarles elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, de forma tal que se garantice razonablemente la seguridad y la salud.

En este sentido, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en las sentencias del 16 de abril de 2016, SL5619-Radicado 47907 y SL1525 del 2017 entre otras, indica:

La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem.

Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...**cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)**», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores». (negrilla fuera de texto).

Igualmente, la misma corporación en sentencia SL14420 de 2014 señaló en sus apartes pertinentes respecto a las causales eximentes de la responsabilidad del empleador lo siguiente:

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina *causas ajenas*), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.

De los apartes jurisprudenciales anteriormente transcritos, en principio para acceder a la indemnización plena de perjuicios prevista en el art. 216 del CST, se exige al trabajador demostrar la culpa o la negligencia del empleador, pues no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional, sin embargo, cuando se trata de un acto de omisión por parte del empleador y como consecuencia se produjo el accidente o enfermedad laboral, la carga de la prueba se invierte, y es a éste último a quien le corresponderá probar que actuó con diligencia y precaución para proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Bajo estas circunstancias, cuando el empleador tiene conocimiento del factor de riesgo a los que están sujetos sus trabajadores, debe tomar las medidas necesarias para tratar de evitarlo, y, por que, si ocurre un evento relacionado con ese factor de riesgo, debe responder por omisión, y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de **culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.**

### **Caudal Probatorio.**

Descendiendo al caso analizado, se tiene que, según la historia reportada por la JRCI de Norte de Santander y la JNCI, señalan que el demandante sufrió accidente de trabajo el 03-09-2013 cuando llevaba un mes de trabajar en la empresa, **mientras estaba realizando el desencofre de placa y al halar con el lazo el material, se enredó y el peso de éste lo arrastró, cayendo de una altura de 3.70 mt.**

Igualmente, conforme a los elementos de juicio allegados, se acredita cabalmente, el primero de los requisitos exigidos para la configuración del fenómeno de la CULPA PATRONAL, esto es, el DAÑO CAUSADO en cabeza del trabajador, pues a raíz de dicho accidente de trabajo, fue diagnosticado con FRACTURA DE TIBIA, FEMUR, TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, TRANSTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES, MIELOPATÍA, entre otros, presentando una

Perdida de Capacidad Laboral equivalente a un 51.68% conforme al dictamen de fecha 1 de Noviembre de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo reconocida por la ARL POSITIVA la pertinente pensión de invalidez a partir del 25 de Enero del año 2018.

Igualmente, se hace necesario señalar que el demandante allego con las pruebas documentales, el examen de ingreso fechado el 30 de julio de 2013, donde se constata el estado satisfactorio de su salud; además, a folio 16 se observa una certificación expedida por el SENA el día 29 de abril de 2012, donde se indica que el señor Ernesto Suarez Lizcano cursó y aprobó la acción de formación avanzado de trabajo seguro en alturas.

En las pruebas documentales aportadas por la empresa demandada, a folios 10-80, se visualiza el programa de higiene y seguridad industrial, compuesto de informes de inspecciones planeadas, fotografías de la obra, procedimiento y seguimiento de inspecciones, suscritas por el maestro general, la especialista en salud ocupacional y algunos trabajadores de la obra en una lista nombrada: permiso para trabajo suplementario. También se allegó a folios 81-82 un documento denominado: Política de Seguridad y Salud en el Trabajo suscrito por el gerente de la empresa demandada; Así mismo, el Manual de Procedimientos-Trabajo Seguro en Alturas (fls.83-95), el procedimiento de entrega de elementos de protección personal (fls.96-103), la guía práctica de encofrados (fls.104-148), el Manual de Salud Ocupacional para contratistas (fls.149-168), el plan de trabajo anual de seguridad y salud en el trabajo, evaluación de la gestión en seguridad y salud en el trabajo, diagnóstico de prevención y control del riesgo construcción elaboradas por la ARL POSITIVA (fls.169-220), la construcción de COPASO de fecha 23 de febrero de 2013 (fls.224-236), Manuel de funciones de cargos y perfiles de competencias clínica Medical Duarte (fls.237-239).

Igualmente, se practicaron las siguientes declaraciones a favor del demandante:

El señor **Francisco Javier Monsalve Ortiz** manifestó bajo la gravedad de juramento que inició labores en la empresa demandada el 25 de febrero de 2013 en el cargo de oficial de construcción, en labores de cimentación, que meses después, ingresó el demandante en el cargo de ayudante de construcción, y trabajaba con el oficial Padilla; Que los trabajadores de la obra prestaban los servicios en diferentes pisos y no siempre se encontraban en el mismo piso trabajando; que el día en que sufrió el accidente el actor se encontraban trabajando en el quinto piso y cayó al tercero, que él se encontraba en la placa del séptimo piso, cuando escuchó un estruendo, pero no le consta los hechos antes del suceso, sólo sabe que se encontraban desencofrado de placa con el Oficial Padilla; que “escuchó” que el señor Ernesto Suarez se encontraba sosteniendo una flauta que es la parte de una paral, y *“que la función que él estaba haciendo era después de que se sueltan amarres y decide el oficial según la forma que haga la actividad, quitan los últimos parales para que toda esa formaleta se venga al piso, entonces lo que tiene que hacer el, como quedan los tableros superficialmente agarrados de los amarres y del concreto, hay que meter una flauta entre el concreto de la placa y los tableros para empujar toda esa formaleta al piso, entonces lo que yo tengo entendido (hacerle palanca) sí señor,*

*hacerle presión hacia arriba y toda esa cuestión se viene al piso; entonces lo que tengo entendido fue que pasó no sé si fueron tableros o fueron cerchas, fueron parales que lo enviaron al volado, al vacío”;* Que por la forma en que realizaba la actividad el demandante, los oficiales de obra lo buscaban porque era más rápido, pero corría mucho riesgo, pero era criterio de cada ayudante, porque aseguró que el maestro ordena hacer la actividad y el ayudante decide como ejecutarla; aseveró que el señor Ubaldo como oficial, normalmente realizaba la actividad de esa manera, porque era más rápido pero con menos seguridad. Cree que el maestro general José Luis Miguel era quien daba la orden al demandante de desencofrar, pero, que dicha actividad estaba a decisión del trabajador de cómo la hacía, asegura que, en su caso, siempre se negó a ejecutarla de manera que pusiera en riesgo su vida y lo cambiaban de puesto a realizar otras labores. Dice que los materiales de seguridad eran entregados por la Clínica Medical Duarte, como el arnés, la línea de vida entre otros, pero como eran muchos trabajadores, a veces no alcanzaban y había discusiones. Por último, señaló que el conocimiento que tiene de cómo realizar las actividades en altura, lo obtuvo por la experiencia en su trabajo; reitera que no estaba presente en el momento en que le ocurrió el accidente al señor Suarez y que se enteró por comentarios de sus compañeros, sin embargo, indicó que sabía la forma como realizaba la actividad de desencofre el demandante, que, desde su conocimiento, era riesgosa pero más rápida.

**El señor Pedro Emilio Ravelo Rangel** manifestó bajo la gravedad de juramento que es oficial de construcción, trabajó con la empresa demandada, conoció al demandante porque era ayudante de construcción, que la actividad desarrollada por el actor en ese entonces, era desarmador de placas y él trabajaba en el hierro; narró que para el momento del accidente, él se encontraba en el séptimo piso realizando el “amarramiento” del hierro, cuando escuchó un “estruendo”, salió a mirar al fondo y vio al señor Suarez caído sin amarres a los lados, asegura que cayó al aire libre sin objetos a los lados; según los hechos relatados, aseguró que:

*“según lo que tengo entendido del accidente fue, lo que pasó es que él estaba con un maestro un oficial igual a mí; pero ese oficial son de esas personas que están trabajando solamente por dar un rendimiento y no por tener seguridad a los empleados, según dice que, lo que entendí en ese accidente fue que él tenía una espiga en la mano, y tuvo que haberse enredado y tener un volado más o menos para que él se hubiera caído al precipicio tenía que haberse caído por ahí de menos de 2 m de distancia del volado para que lo hubiera arrastrado; pero en ningún momento él no podía tener como lazos, él tenía la espiga, tuvo que haberle pegado o no sé, ahí si no supe bien porque no estaba en el instante como decir para atestiguar precisamente lo que pasó, pero lo que yo más escuché era que yo tenía un espiga en la mano”*

Que la espiga o flauta es una “vaina” que sostiene la placa. Que “mas o menos” tiene conocimiento de cómo se realiza la actividad de desencofre, pero aseguró que si el trabajador tiene en sus manos el lazo no podía tener al mismo tiempo la espiga, que esas actuaciones se realizan para obtener mayor rendimiento, pero es inseguro, que esas órdenes siempre las emite el Oficial quien es el responsable de los accidentes de los ayudantes; que “pocas veces” tenían charlas de salud ocupacional, aseguró que también demandó a la empresa, pero por otros motivos.

Se advierte que, en éstas dos declaraciones vertidas en audiencia, a ninguno de los testigos traídos por la parte actora, le constan los hechos o las circunstancias que rodearon el accidente, pues no se encontraban presentes en el momento en que acaeció el insuceso, sin embargo, indicaron que tenía conocimiento de cómo se realizaba la actividad que en esos momentos desarrollaba el demandante, saber que lo adquirieron por experiencia; de la misma forma, se hace importante señalar, que ambos presentaron demanda contra la empresa pero con pretensiones completamente diferentes a la aquí estudiada.

**El señor Ubaldo Enrique Padilla Ortega**, manifestó bajo la gravedad de juramento que es oficial de construcción en la obra donde ocurrió el accidente de trabajo, que tenía dos ayudantes designados, pero para el día del accidente no asistieron y le asignaron al señor Ernesto Suarez Lizcano, narró de la siguiente manera los hechos:

*“cuando llegó el muchacho (Ernesto Suarez) que me asignaron, entonces estábamos tumbando, desencofrando la placa, entonces yo le dije, cogemos los lazos, picamos los alambres arriba en la placa y amarramos la cercha, entonces yo le dije amarre el lazo a la columna, una columna que estaba hacia atrás, hacia los lados, que eran dos ayudantes que amarraban la columna y yo iba tumbando la losa, los párales, las cerchas y todo eso*

*...entonces yo le di la primera instrucción, le dije amárrese el lazo a la columna, porque él lo quería tener con las manos, entonces le dije por favor amárrese a la columna... Yo estuve pendiente como, pues a la hora de almuerzo como era nuevo y yo había desencofrado varias losas ya, entonces le estuve diciendo no te amarres, amárrate a la columna, no tengas el lazo en las manos y ya después de almuerzo si estuve pendiente un rato y en el momento pues como yo le decía no amarres del lazo a las manos porque te puede llevar, cuando yo tumbe te puede llevar, la cercha te puede llevar; el momento después que almorzamos estábamos de la orilla como a unos 4 m 4,50 5 metros más o menos de la orilla del, cuando yo tumbé, tumbé la placa, pues el muchacho como que se lo llevó el lazo y yo cuando me di cuenta ya estaba abajo casi en el hueco de la torre grúa...cuando nos dimos cuenta, él tenía el lazo amarrado en sus manos...”*

Aseguró que siempre realizaban charlas de salud ocupacional, de como realizar ciertas actividades, que para la actividad que desarrollaba el trabajador debía tener puestos las botas, la ropa y el casco, que no era necesario el arnés porque estaban a 4 metros de la orilla y el lazo estaba amarrado atrás de la columna, aseguró que el accidente fue por descuido personal ya que en varias ocasiones había advertido sobre la forma como debía amarrar el lazo; aseveró que estaba seguro de cómo se realizaba esa actividad “desencofrando”, porque la hacía a diario en todos los 11 pisos y nunca tuvo ningún accidente; que mientras el actor tenía en sus manos el lazo, el tenía la espiga; con respecto al documento que obra a folio 244 referente a la versión libre dada al momento del accidente aclaró:

*se amarraba, amarrábamos la cercha que estaba arriba a la placa, porque yo tumbaba los párales con la espiga, los parales no se amarraban, se amarraba la cercha que estaba arriba...porque los parales los tumbaba yo con la espiga que tenía en las manos, ellos tenían el lazo, que se tenían que amarrar a la columna, mas no los párales se amarraban...*

Por último, insiste que el accidente fue un descuido, un error humano de parte del trabajador, porque en varias ocasiones le había indicado que se amarrara el lazo a la columna y no lo llevara en las manos, que estuvo pendiente hasta después del almuerzo, pero en un pequeño descuido, el señor Ernesto fue arrastrado y llevaba en sus manos el lazo.

**El señor José Libardo Ballesteros** bajo la gravedad de juramento manifestó que es maestro de construcción, que conoció al demandante porque era ayudante de construcción y pertenecía a su cuadrilla, narró de la siguiente forma los hechos:

*...estaban desencofrando una cercha con el señor Ubaldo que era el oficial, él era el ayudante de Ubaldo, ese día no viene el ayudante oficial del señor Ubaldo y yo se lo habían anexado a él, se lo había pasado, pero ya le habíamos dado explicación de cómo desencofrar porque era un volado, estaban desencofrando la placa toda, ya la habían desencofrado y estaban en la parte de un volado, cuando estaban desencofrando las cerchas nosotros le dijimos que para que las cerchas no cayeran abajo, las amarraran con un lazo y amarraran un extremo del lazo en la cercha y el otro extremo la columna para que las cerchas no cayeran y no perjudicarán pues ni la estructura ni nada, ni hubieran ningún peligro abajo; **cuando estaban desencofrando, la cercha la amarraron, el lazo lo amarraron a la cercha pero el otro extremo no lo amarraron a la columna sino que el señor se lo ajustó en las manos, a lo mejor él pensó que con, que él era capaz de tenerla o algo y cuando la cercha cayó pues se le enredó en la mano y se lo llevó, lo haló, lo haló y dejándolo caer hasta el cuarto piso, al piso que seguía y ahí en el piso que seguía o sea la primera línea de vida la pasó, porque el pasó por encima de la línea de vida y en la segunda donde estaba, alrededor de la torre había una línea de vida con una polisombra, una malla de poli sombra y ahí fue donde el quedó trancado, porque si no hubiera pasado para el otro piso, pero la primera línea de vida si la pasó, o sea la cercha se lo llevó...***

Aseguró que los hechos anteriores fueron comunicados por el oficial Ubaldo, que él no estaba presente porque se encontraba en el sexto piso, que cuando bajo al cuarto piso, encontró a la señora Maritza y a los demás compañeros auxiliando a Ernesto, luego se lo llevaron a la clínica; aseguró que el accidente fue responsabilidad del trabajador, porque se amarró el lazo en la mano y lo haló con la cercha, fue imprudencia de no amarrar el lazo a la columna; aseveró que la empresa les entregaba los elementos de seguridad, que la señor Maritza siempre recomendaba la línea de vida, que la actividad siempre fue desarrollada de la forma en como fue direccionada y el único accidente fue el del señor Ernesto Suárez.

**La señora Belkis Maritza Quintero Uribe**, bajo la gravedad de juramento manifestó que es técnico en salud ocupacional, trabajadora independiente, que conoció al demandante en el cargo de ayudante de construcción, cuando ella se encontraba realizando las actividades de salud ocupacional en recursos humanos de la clínica medical Duarte, aseguró que el día del accidente se encontraba en la obra, que había hecho las sugerencias respectivas sobre las precauciones que debían tener, que cuando ingresan a trabajar, se les hacía una charla de inducción sobre los cuidados, precauciones y actividades; que investigó con la ARL POSITIVA los hechos sucedidos en el accidente y llegaron a la conclusión por las declaraciones de los trabajadores, del demandante y del compañero de trabajo el señor Ubaldo junto con los estudios pertinentes, que el trabajador se enredó y fue arrastrado casi 5 metros hasta la orilla de la placa por la fuerza de la gravedad, el lazo se enredó en su mano y cayó al vacío del piso siguiente, que la causa del siniestro fue un acto inseguro por parte del trabajador, no porque el señor no tuviera conocimiento de cómo se hacía, *“porque yo no puedo pretender tener más fuerza que unas vigas y unas cosas que pesan un montón y sabiendo que en gravedad va a pesar mucho más, en caída libre”*; que no había riesgo de altura porque estaba trabajando lejos del borde y para que esto ocurra, debía tener como mínimo una distancia de 1.80 mt, al borde, que el riesgo potencial era que cayera un objeto encima; que para el desencofre en ese lugar no se requería línea de vida o arnés, estaban en zona segura, piso firme, no estaba en andamios, ya había escaleras, los elementos de protección que requería era casco, ropa, botas, guantes, mascarilla y gafas. Por último, indicó que las normas de seguridad ocupacional en el trabajo exigen que cada vez que ocurra un accidente, se debe levantar una investigación, se debe hacer una acción predictiva, una correctiva, que involucre al trabajador, que involucre la administración y la ingeniería; que son recomendaciones que deja la ARL Positiva en ese momento, como lo fue, utilizar otro medio de desencofre para evitar posibles eventos; entonces les pidieron elaborar un pequeño procedimiento para anexarlo al que ya teníamos respecto al desencofre; se debe señalar el área constantemente, capacitar al trabajador en trabajo seguro, capacitar al personal, inducción clara al personal, supervisión, cada vez que se presenta un accidente se refuerzan todos los temas, previendo que no se vuelva a registrar; que los accidentes siempre son prevenibles, pero en un 90% es por error humano.

### **Valoración Probatoria.**

El Juez de primera instancia absolvió a los demandados de la culpa patronal prevista en el art. 216 del CST, manifestando que el demandante no demostró las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento patronal en relación con la ocurrencia del accidente.

El apoderado judicial recurrente, alega que el demandante Ernesto Suarez Lizcano para el momento del accidente, se encontraba realizando la labor encomendada por órdenes directas del empleador a través de su jefe el Oficial de la Obra, actividad que se demostró mediante las declaraciones rendidas, eran inseguras, a pesar del previo conocimiento, la empresa permitió su continua realización, lo que ocasiono

su invalidez; por estas razones, indicó que se encontraban acreditados los presupuestos del nexo causal, la causa del accidente y la imputabilidad al empleador en la ocurrencia del mismo **por permisibilidad, de las actividades inseguras.**

En ese orden de ideas, y sin perjuicio de la errada aplicación de la carga de la prueba en la configuración del fenómeno de la culpa patronal, realizada por el señor Juez de instancia, quien erróneamente señaló que el actor no demostró las circunstancias concretas del incumplimiento de los deberes del empleador en la ocurrencia del accidente, pues cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores, considera la Sala conforme los elementos de prueba que el accidente de trabajo acaecido el día 3 de septiembre del año 2013, se generó como consecuencia de la imprudencia del propio demandante en el desarrollo de su actividad, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En efecto, en primer lugar, advierte la Sala, que, en la respectiva investigación del accidente de trabajo realizada por la ARL POSITIVA, vista a folios 239-249 del plenario, en el acápite **“análisis de causalidad”** se relacionaron como causas básicas del accidente de trabajo las siguientes: factores personales: ORDENES MAL INTERPRETADAS, OPERACIÓN ESPORÁDICA. Factores del trabajo: EVALUACIÓN DEFICIENTE DE LA CONDICIÓN CONVENIENTE PARA OPERAR y MANEJO INADECUADO DE LOS MATERIALES, relacionándose igualmente como causas inmediatas del accidente las siguientes: actos subestándar: USO IMPROPIO DE EQUIPOS y NO ASEGURAR y como condiciones ambientales subestándar: RIESGO AMBIENTAL y COLOCACION INADECUADAMENTE ASEGURADO CONTRA MOVIMIENTOS INESPERADOS, circunstancias que en su gran mayoría son imputables únicamente a la conducta asumida por el trabajador.

Además de lo anterior, las causas señaladas originarias del accidente ocurrido contenidas en la aludida investigación, fueron ratificados por la señora Maritza especialista en salud ocupacional y por el Maestro General de la obra el señor José Libardo Ballesteros, éste último, encargado de las actividades del demandante, quienes concluyeron, que el accidente laboral fue un **evento causado por descuido del trabajador, a quien en forma insistente se le había indicado realizar la actividad de una forma segura, pero que no siguió las órdenes y decidió a mutuo propio, ejecutarla a su manera,** circunstancias que además fueron ratificados con los hechos relatados por el oficial a cargo durante el momento del accidente, el señor Ubaldo Enrique Padilla Ortega, quien era el encargado de direccionar al demandante en el ejercicio de la actividad y que mediante declaración aseguró que en varias oportunidades, **le había indicado al señor Ernesto Suarez que amarrara el lazo a la columna, pero según reportes, la orden no fue cumplida a cabalidad y en un “descuido”, el demandante sujetó el lazo a sus manos y fue arrastrado hasta caer al piso siguiente.**

Por otra parte, los testigos traídos por el demandante (Francisco Javier Monsalve y Pedro Emilio Ravelo) manifestaron que **no se encontraban presentes al momento del suceso, que su conocimiento lo obtuvieron de lo que escucharon de lo demás compañeros y que sacaron su conclusión de acuerdo a la forma en como vieron caído al señor Ernesto Suarez**, sin embargo, señalaron que, la actividad llamada: “desencofre de la placa” debía realizarse con precaución y que el trabajador en su condición de ayudante de obra, era buscado por los oficiales de construcción por que la ejecutaba con rapidez pero arriesgando su vida; también manifestaron que, a pesar de que algunos oficiales permitían dicha actividad, los trabajadores podían elegir si realizarla o no, que estaba dentro de su arbitrio decidir si la hacían de forma rápida o segura.

De otro lado, determinadas las causas que originaron el aludido accidente de trabajo, debe indicar la Sala, que si bien en la aludida investigación se realizaron una serie de recomendaciones al empleador para establecer procedimientos seguros para el proceso de desencofre, entre estas señalar el área antes y después del proceso, capacitar al personal en normas de seguridad, entre otras, dichas observaciones no están íntimamente relacionadas con las causas originarias del accidente, las cuales como ya se explicó, se especifican en el **“análisis de causalidad del accidente”** contenido en dicho informe, y que en su mayoría aluden a la negligencia y el deficiente manejo dado por el trabajador en la labor de desencofre el día 3 de Septiembre del año 2013.

Además de lo anterior, se observa que la actividad encomendada al actor “desencofre de placa”, estaba previamente regulada por el empleador, pues a folios 129-148 la empresa aportó **el manual en el que se dispuso en qué consiste dicha labor**, señalando entre otras advertencias que los ayudantes deberán estar en supervisión de los maestros o los jefes de la obra, con los elementos de seguridad pertinentes; explicando los testigos asomados, que cada ayudante tendría su método para realizarla, pudiéndose concluir entonces, que existía una mediana libertad de su ejecución conforme a la experiencia o los cursos previamente aprobados, allegándose igualmente al plenario elementos que demuestran que la demandada contaba con el pertinente programa de higiene y seguridad industrial, sobre la cual realizaban informes de inspecciones planeadas, donde la especialista en salud ocupacional permanecía en la obra de manera constante, tal y como fue relatado por los aludidos testigos, quienes aseguran que la señora Maritza les insistía en la utilización de los elementos de seguridad, la ubicación y el control de la línea de vida, amén de acreditarse que los elementos de protección fueron suministrados a cada uno de los trabajadores.

Finalmente, y si bien no es un concreto motivo de inconformidad del apelante, se tiene que es un hecho indiscutible que el trabajador cayó desde una altura de 3.70 metros, motivo por el cual, debe advertir la Sala, que tal circunstancia se originó **por el desplome de la placa de concreto y el arrastre generado al enredarse en su humanidad el lazo utilizado para la realización de la labor de desencofre**, descartándose que el actor estuviese realizando “trabajo en alturas” y por ende la obligatoriedad del uso del respectivo arnés de protección y otros implementos y medidas de seguridad para el ejercicio de dicha labor, pues dicha actividad

conforme a los testimonios recaudados y presenciales de los hechos, era realizada dentro de la edificación a **4.50 o 5 metros de distancia del borde o del vacío de la construcción.**

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No 1409 de 2012 “Por el cual se establece el reglamento de seguridad para la protección contra caídas en el trabajo de altura”, la línea de advertencia es una medida de prevención de caídas que demarca un área en la que se puede trabajar **sin un sistema de protección**, la cual debe ser colocada a lo largo de todos los lados desprotegidos, **y colocada a 1,80 metros de distancia del borde desprotegido o más**, y tal es así que en el informe de investigación del accidente de trabajo (Fol. 241), se señala que el trabajador estaba utilizando adecuadamente todos los elementos de protección (Casco calibre 11/12/13, bota puntera de acero y Guante carnaza), sin señalar la necesidad de utilizar los elementos de protección propios del trabajo en alturas, y realizando sus observaciones exclusivamente para analizar, la implementación del proceso de encofre y desencofre utilizado por el empleador.

### **Decisión.**

En ese orden de ideas, de la valoración en conjunto de los elementos probatorios allegados, la Sala concluye que al verificarse que las causas concretas del accidente de trabajo, ocurrido el día 3 de septiembre del año 2013, son imputables a la imprudencia y negligencia del trabajador en el desarrollo de su actividad, quien al ejecutar la labor encomendada de “desencofre de placa”, desobedeció las instrucciones y recomendaciones de seguridad sentadas por el empleador, (amarrar el lazo a la columna para ejecutar dicha labor), se concluye que la causalidad del aludido accidente laboral, se deriva de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, sobre la base de los factores relacionados en la investigación allegada (**ordenes mal interpretadas, manejo inadecuado de materiales, uso impropio de equipos y no asegurar**), ratificadas por los testigos asomados al plenario, eximiendo así de responsabilidad al patrono en su ocurrencia, no quedando camino diferente para la Sala que **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 24 de mayo de 2019, pero por las razones aquí expuestas.

En esta instancia se condenará los demandantes ERNESTO SUAREZ LIZCANO en nombre propio y representando legalmente a su hija menor de edad A.Y.S.T., y el señor YESID SUÁREZ LIZCANO, al pago de las costas procesales a favor de la EMPRESA CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., fijando las agencias en derecho en la suma de \$400.000, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 24 de mayo de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales** en esta instancia, a los demandantes ERNESTO SUAREZ LIZCANO en nombre propio y representando legalmente a su hija menor de edad A.Y.S.T., y el señor YESID SUÁREZ LIZCANO, al pago de las costas procesales a favor de la EMPRESA CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y fijar como agencias en derecho, la suma de \$400.000, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ.

**NOTIFIQUESE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 106, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de septiembre de 2022.



Secretario